

EDJ 2012/298538

Audiencia Provincial de Alicante, sec. 8ª, S 2-11-2012, nº 449/2012, rec. 372/2012
Pte: Soriano Guzmán, Francisco José

Resumen

Contrato de seguro. Indemnización por pérdida del permiso de conducir. La AP estima el recurso de apelación. Señala que la aseguradora debe indemnizar ya que la cláusula limitativa del derecho del asegurado alegada no cumple el requisito de destacar de modo especial en el contrato, exigido por el art 3 LCS (FJ 2).

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.3 , art.19 , art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
SEGURO DEL AUTOMÓVIL

En general
Seguro voluntario
Riesgos incluidos
Obligaciones de la aseguradora

BUENA Y MALA FE
SUPUESTOS DIVERSOS

CONTRATO DE SEGURO
NORMAS REGULADORAS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
Obligaciones
Pago de la indemnización
Otras prestaciones

PÓLIZA DE SEGURO
Condiciones generales y particulares
Cláusulas limitativas de derechos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado; Desfavorable a: Aseguradora
Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.3, art.19, art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Cita Ley 37/2011 de 10 octubre 2011. Medidas de agilización procesal
Cita LO 1/2009 de 3 noviembre 2009. Complementaria de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se modifica LO 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial
Cita art.208apa.4, art.448, art.477apa.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos referidos, del Juzgado de Primera Instancia Núm. 2 de Villena, se dictó Sentencia, de fecha 26 de noviembre del 2010, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Desestimo íntegramente la demanda interpuesta, por D. Simón contra la compañía MAPFRE seguros, y en su mérito absuelvo a la entidad demandada de los pedimentos de la demanda, sin expresa condena en costas."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se preparó recurso de apelación por la parte reseñada, y tras tenerlo por preparado, presentó el escrito de interposición del recurso, del que se dio traslado a las demás partes. Seguidamente, tras emplazarlas, se elevaron los autos a este Tribunal, donde fue formado el presente Rollo, en el que se señaló el día 18 / 10 / 12 para la resolución del recurso.

TERCERO.- De conformidad con el art. 82.2.1º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, cual es el caso que nos ocupa, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto; habiendo correspondido al magistrado indicado.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso, en esta alzada, se han observado las normas y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La póliza de seguro de automóviles concertada entre demandante y demandada incluía, dentro de las Condiciones Particulares, como cobertura contratada (documento número uno de la demanda), un " subsidio por privación temporal del permiso de conducir 31 EUR/día (Máx. 3 meses) ".

La cláusula 62.c) de las Condiciones Generales de la póliza (condiciones generales que no se han aportado al procedimiento) excluía dicha cobertura cuando se tratara de una suspensión impuesta por conducir con tasas superiores a las permitidas reglamentariamente de bebidas alcohólicas.

Por tal razón, la aseguradora no atendió la reclamación del asegurado, cuando éste fue sancionado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza por circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a la reglamentariamente establecida.

Presentada demanda con el objeto de que la aseguradora cumpliera la prestación prevista para el referido siniestro, la sentencia ahora recurrida razona que las condiciones generales de la póliza excluían la cobertura en los casos de conducción bajo los efectos del alcohol y que dicho condicionado general le fue entregado, constando en la página segunda de las condiciones particulares que el asegurado " conoce y acepta las cláusulas limitativas de sus derechos que, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 50/80, de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , se destacan en letra negrita en las Condiciones Generales, de las que, en cumplimiento del deber de información, se entrega al tomador, en este acto, un ejemplar...". Además, razona la resolución, tratándose de una conducta dolosa del asegurado, el art. 19 excluye de la obligación de indemnizar cuando el siniestro se haya causado de mala fe.

Contra dicha decisión se alza el otrora demandante, insistiendo en los alegatos y pretensión deducidos en la primera instancia.

SEGUNDO.-

Punto de partida de la resolución ha de ser la consideración de que la cláusula de exclusión de la cobertura para el caso de conducción con una tasa de alcohol superior a la permitida, es una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, pues ésta es la posición asumida por la aseguradora, tanto en su invocación a las condiciones particulares de la póliza (en las que se dice que el asegurado, al firmarlas, aceptó las condiciones generales en las que aquélla se incluía) cuanto en la propia consideración de la Comisión de Defensa del Asegurado de MAPFRE, en la contestación que dio a la reclamación que el asegurado formuló.

El primer motivo de recurso esgrimido por el apelante es que la cláusula limitativa de sus derechos, que nos ocupa, no fue conocida por él (pues el condicionado general no se le entregó en el momento de la firma de la póliza, sino con posterioridad al siniestro, cuando lo solicitó) ni, en cualquier caso, cumplía con las prescripciones del citado artículo.

El motivo ha de prosperar.

Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, los requisitos de: a) ser destacadas de modo especial; y b) ser específicamente aceptadas por escrito (art. 3 LCS EDL 1980/4219 , que se cita como infringido). El referido art. 3 exige, de forma imperativa, que tales cláusulas sean redactadas de forma clara y precisa, y destacadas de modo especial, pues no pueden tener carácter lesivo para el asegurado, que ha de aceptarlas expresamente y de manera que pueda conocer en todo momento los derechos o beneficios que pierde y que, por ello, le está vedado reclamar, como dice la STS de 27 de febrero de 1990, sea cualquiera el lugar en que figuren, bien en la póliza propiamente dicha o bien en el pacto adicional. Dicho precepto introduce en nuestro derecho lo que la doctrina denomina el requisito de "la doble firma", la primera relativa al contrato globalmente considerado y la segunda, para las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, ya que, según su propio tenor literal el clausulado general de la póliza habrá de ser suscrito por éste último al que se le entregará copia del

mismo, sin perjuicio de que, además, se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

En el caso que nos ocupa:

a) La página 2 de las condiciones generales de la póliza, donde consta la manifestación de que el asegurado conoce y acepta las cláusulas limitativas de sus derechos que se destacan en las condiciones generales, no se encuentra firmada por el tomador del seguro, tan solo por la aseguradora. La aseguradora no ha traído al procedimiento el condicionado general que obra en su poder, a fin de acreditar que dicha firma fue estampada.

b) El documento número tres de la demanda acredita que, con posterioridad al siniestro, le fue entregado al asegurado el condicionado general de la póliza. Desde el momento en que, como se ha dicho, no consta la firma del tomador en la página dos de las condiciones generales, cobra verosimilitud su afirmación de que no le fueron entregadas de modo coetáneo a la firma de las condiciones particulares.

c) Por último, y puesto que no se han aportado al procedimiento las tan citadas condiciones generales (y la carga de la aportación corresponde a la aseguradora, que es la que mantiene el hecho impeditivo frente a la pretensión formulada de contrario), se impide a este Órgano judicial comprobar si la cláusula limitativa se encontraba destacada en negrita, máxime cuando, en la carta remitida al asegurado por la Comisión de Defensa del Asegurado de MAPFRE (único documento en el que, al menos de modo parcial, se transcribe la literalidad de la misma) dicha cláusula, entrecomillada, aparece sin letra negrita. Por tanto, tampoco se ha acreditado haber cumplido el requisito de destacar la cláusula de modo especial, exigido acumulativamente por el mencionado artículo 3 LCS. EDL 1980/4219

En conclusión, la cláusula limitativa de los derechos del asegurado que nos ocupa no puede enervar la obligación de la aseguradora de cumplir con la prestación convenida, una vez acaecido el siniestro objeto de cobertura.

Tampoco considero que la actuación del asegurado haya sido de mala fe, lo que implicaría la aplicación del art. 19 LCS. EDL 1980/4219 Este precepto excluye la responsabilidad del asegurador en los casos de que el siniestro haya sido provocado por la mala fe del asegurado.

Ha de tenerse en cuenta que el asegurado no ha sido condenado por la comisión de delito alguno, de ahí que no pueda hablarse de dolo penal. Una cosa es que la ingesta de bebidas alcohólicas fuera una conducta voluntaria y otra cosa es que, con ello, se haya provocado el siniestro con mala fe.

Desde esta perspectiva, también deberían ser considerados como provocados de mala fe infinidad de siniestros producidos por la conducta libre y voluntaria de los conductores de vehículos (circular a velocidad excesiva, circular en dirección prohibida, adelantamiento indebido...) que, indudablemente, han de merecer, en cuanto infracciones administrativas, la sanción correspondiente, pero que no suponen, en términos generales, que el siniestro se haya provocado con mala fe del asegurado.

Se estimará, pues, el recurso, condenando a la demandada al pago de 899 Eur., más el interés previsto en el art. 20 LCS. EDL 1980/4219

TERCERO.-

En materia de costas será de aplicación el art. 398.2, que dispone que en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes. En cuanto a las costas de la primera instancia, de conformidad con el art. 394.1, habrán de imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que este tribunal aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

CUARTO.-

De conformidad con el art. 208.4 LEC EDL 2000/77463 , toda resolución incluirá la mención de si es firme o cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que deba interponerse y del plazo para recurrir.

En el supuesto que nos ocupa, tratándose de sentencia dictada en juicio verbal tramitado en atención a su cuantía, y siendo ésta inferior a la prevista en el art. 477.2.2º LEC EDL 2000/77463 , no es recurrible en casación, por lo que la sentencia dictada por este Tribunal es firme.

Este pronunciamiento se hace sin perjuicio de que, si la parte a la que le afecte desfavorablemente (art. 448 LEC EDL 2000/77463) entendiera que contra esta resolución cabe algún tipo de recurso, pueda interponerlo en la forma y modo legalmente establecidos, en cuyo caso se dictará al respecto la resolución que proceda. A tales efectos, téngase en cuenta que la reciente Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal EDL 2011/222122 (BOE de 11 de octubre, de aplicación según el tenor de la Disposición transitoria única) suprime el trámite de preparación de todos los recursos devolutivos, que habrán, por tanto, de ser directamente interpuestos, en plazo y forma.

QUINTO.-

De conformidad con la Disposición Adicional décimoquinta, número 8, de la LOPJ EDL 1985/8754 , introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre EDL 2009/238888 , en caso de estimación total o parcial del recurso, procederá la devolución de la totalidad del depósito constituido por la parte para poder interponerlo.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, dicta esta Sentencia, en nombre de SM. El Rey, y en virtud de la autoridad conferida por el pueblo español, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ SORIANO GUZMÁN.

FALLO

FALLO: Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Simón contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Villena, de fecha 26 de noviembre del 2010, en los autos de juicio verbal núm. 334 / 2010, debo revocar y revoco dicha resolución en el sentido de dictar otra que, con estimación de la demanda interpuesta por aquél contra MAPFRE FAMILIAR, SA, la condena a pagarle la cantidad de 899 Eur., más el interés del art. 20 LCS EDL 1980/4219 , imponiendo a la parte demandada las costas de la primera instancia y sin hacer en esta alzada expreso pronunciamiento sobre las mismas.

Procédase a la devolución de la totalidad del depósito constituido por la/s parte/s recurrente/s o impugnante/s cuyo recurso/ impugnación haya sido total o parcialmente estimado.

Notifíquese esta sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, fallando en grado de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSÉ SORIANO GUZMÁN. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 03014370082012100425